



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 8 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220102800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Yomaira Maria Better Fuentes	27/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220078900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Eduardo Calixto Gutierrez Mercado, Alejandra Gutierrez Pedrozo	27/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220100300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Trespalacio Rojas	Jhon Menoyo Ruda	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220102300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Alameda Campestre	Jhonny Jose Dacarett Navarro	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220103800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Maria Del Camen Padilla Vda De Pineda, Rosa Mercedes Fernandez Carbajal	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

15d5b190-f0eb-4528-91e6-6e0f6df67926



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 8 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220103600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopreser Y Otro	Candelaria Bastidas Perez	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220103000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Airton Villalobos Rodriguez	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120220103200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Humberto Rangel Lemus	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220102500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Jesus Alberto Mercado Mendoza	27/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220101700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Melba Isabel Castro Gonzalez, Willian De Jesus Casalla Martinez	27/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220103300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Y Otros Demandados ., Samir Enrique Sanjuan Hernandez	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

15d5b190-f0eb-4528-91e6-6e0f6df67926



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 8 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220099800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Equintec	Muebles Kahume Sas	30/01/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120220103500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Manuel Gaspar Perez Morales	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220102100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Jairo Javier Ibañez Bula	27/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glecer Rafael Rengifo Rueda	Hugo Javier Olivares Blanco	27/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220101000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gonzalo Alberto Hoyos Ramirez	Ivan Jose Marquez Ruiz	30/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220101800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isaac Santrich Vergara	Osman Alfredo Dominguez Sierra, Alba Rosa Sierra De Dominguez	30/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

15d5b190-f0eb-4528-91e6-6e0f6df67926



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 8 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220102600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Raldy Jair Iglesias Jaime	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220100600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Jose Alfonso Fuentes Ternera	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220101400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Nazario Manco Hernandez , Jhon Freddy Vasquez Giraldo, Pronto Taxi Del Atlantico Sas	30/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220104100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yorli Lizeth Bravo Bueno	Andres Arturo Maldonado Orozco	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

15d5b190-f0eb-4528-91e6-6e0f6df67926



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01017-00.

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
NIT. 900.364.951-6**

**Demandado: WILLIAN DE JESUS CASALLA MARTINEZ CC. 9.089.814 Y MELBA ISABEL
CASTRO GONZALEZ CC. 33.134.017**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Barranquilla enero 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **GLECER RAFAEL RENGIFO RUEDA**, contra **HUGO JAVIER OLIVARES BLANCO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se informó en la demanda las direcciones físicas y electrónicas de notificaciones del demandado WILLIAN DE JESUS CASALLA MARTINEZ. (art. 82.10 C.G.P.)

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-01025-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" NIT. 900.325.440-8

Demandado: JESUS MERCADO MENDOZA CC. 1.001.870.438

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Enero 27 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

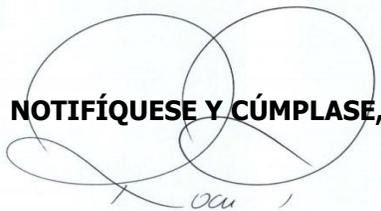
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte del salario que devengada por el demandado **JESUS MERCADO MENDOZA**, identificado con C.C **1.001.870.438**, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-01025-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" NIT. 900.325.440-8

Demandado: JESUS MERCADO MENDOZA CC. 1.001.870.438

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 27 enero de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Por lo que el despacho:

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"** contra **JESUS MERCADO MENDOZA**, por las sumas de:
 - a. UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000)**, conforme a la letra de cambio base de recaudo.
 - b.** Por los intereses de plazo o corrientes a la tasa pactada, hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
 - c.** Más los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los toques de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFICAR** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-001032-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" NIT: 900.325.440-8

Demandado: HUMBERTO RANGEL LEMUS CC. 1.083.028.712

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

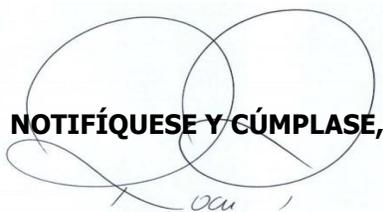
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

"DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por concepto de salarios equivalentes a la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, comisiones, recargos y demás emolumentos que perciba el demandado **HUMBERTO RANGEL LEMUS CC. 1.083.028.712** en calidad de miembro activo de la Policía Nacional, ubicada en la carrera 43 No. 47-53, Central de Policía Atlántico en Barranquilla. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-01032-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"
Demandado: HUMBERTO RANGEL LEMUS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 30 de enero de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"** y en contra de **HUMBERTO RANGEL LEMUS**, por las sumas de:
 - a. DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.500.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - b. Más los intereses durante el plazo liquidados sobre el capital de la obligación, desde la creación del título, esto es el 04 noviembre de 2021 al 31 de diciembre 2021, conforme a lo insertado en título valor. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01030-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.

Demandados: AIRTON VILLALOBOS RODRIGUEZ y RAMON MEZA GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRÉTESE el embargo y retención previo del 20% del salario legalmente embargables que devengue el demandado AIRTON VILLALOBOS RODRIGUEZ, como empleado de ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Ofíciase al Pagador.
2. DECRÉTESE el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado RAMON MEZA GONZALEZ, como pensionado de COLPENSIONES. Ofíciase al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01030-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.

Demandados: AIRTON VILLALOBOS RODRIGUEZ y RAMON MEZA GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**, contra **AIRTON VILLALOBOS RODRIGUEZ y RAMON MEZA GONZALEZ**, por las sumas de:
 - a) SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$7.915.000)**, por el capital insoluto contenido la letra de cambio.
 - b)** Por los intereses moratorios causados desde 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. NAGANY S SANJUANELO RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso ejecutivo MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01026-00.

Demandante: INVERSIONES MARTINAR S.A.S.

Demandado: RALDY JAIR IGLESIAS JAIME.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **RALDY JAIR IGLESIAS JAIME**, en su calidad de empleado de SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **RALDY JAIR IGLESIAS JAIME**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAU, POPULAR, PICHINCHA, FALABELLA y COOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$8.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01036-00

Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S".

Demandado: CANDELARIA BASTIDAS PEREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"**, contra **CANDELARIA BASTIDAS PEREZ**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M.L., (\$3.153.153)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 1483.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-001038-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COMULTIGEST" NIT:900.081.326-7
Demandado: ROSA MERCEDES FERNANDEZ CANABAL CC. 32.689.518 Y MARIA DEL CARMEN PADILLA VDA DE PINEDA CC. 22.688.760

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Enero 30 de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos legales embargables que perciban las demandas **ROSA MERCEDES FERNANDEZ CANABAL CC. 32.689.518 Y MARIA DEL CARMEN PADILLA VDA DE PINEDA CC. 22.688.760**, en calidad de pensionadas de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-01038-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COMULTIGEST"

Demandado: ROSA MERCEDES FERNANDEZ CANABAL Y MARIA DEL CARMEN PADILLA VDA DE PINEDA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, enero 30 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COMULTIGEST"** contra **ROSA MERCEDES FERNANDEZ CANABAL Y MARIA DEL CARMEN PADILLA VDA DE PINEDA**, por las sumas:
 - a.** Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L. (\$4.000.000)**, capital pagaré.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. ORLANDO LUIS MANGA OYOLA, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01023-00.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE.

Demandado: JONNY JOSÉ DACCARET NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

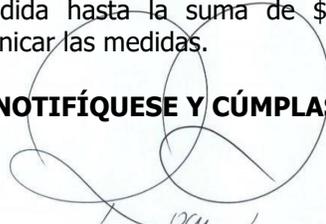
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JONNY JOSÉ DACCARET NAVARRO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCOLMBIA, ITAU, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA y BANCO DE BOGOTA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01023-00.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE.

Demandado: JONNY JOSÉ DACCARET NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

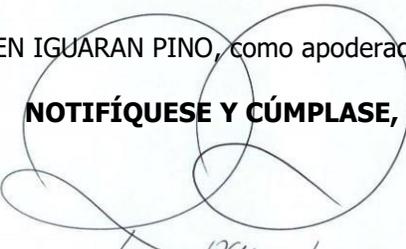
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE**, contra **JONNY JOSÉ DACCARET NAVARRO**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.011.781)**, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2021 y enero a octubre de 2022.
 - b) Más los intereses moratorios** sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por las cuotas de administración** que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ELLEN IGUARAN PINO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso ejecutivo MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01003-00.

Demandante: CARLOS EDUARDO TRESPALACIOS ROJAS.

Demandado: JHON FREDDY MENOYO RUDAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **JHON FREDDY MENOYO RUDAS**, en su calidad de empleado de BIG COLA AJE GROUP. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso ejecutivo MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01003-00.
Demandante: CARLOS EDUARDO TRESPALACIOS ROJAS.
Demandado: JHON FREDDY MENOYO RUDAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CARLOS EDUARDO TRESPALACIOS ROJAS**, contra **JHON FREDDY MENOYO RUDAS**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio objeto de la presente demanda.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 31 de mayo de 2021 hasta el 31 de julio de 2021 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 01 de agosto de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. PAMELA NICOLE DONADO DE LA ROSA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00789-00

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandado: ANA ALEJANDRA GUTIERREZ PEDROZO Y EDUARDO CALIXTO GUTIERREZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 27 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **ANA ALEJANDRA GUTIERREZ PEDROZO CC 1.143.129.964** en su calidad de empleada de **CUIDAR SALUD BQ S.A.S.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien mueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-320360** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Carrera 28 #8-18 EDIFICIO EL MUELLE LOCAL, el cual es propiedad única y exclusiva de del demandado **EDUARDO CALIXTO GUTIERREZ MERCADO CC 7.449.231.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida a la Oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.
- 3. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean Los demandados **ANA ALEJANDRA GUTIERREZ PEDROZO CC 1.143.129.964 Y EDUARDO CALIXTO GUTIERREZ MERCADO CC 7.449.231**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BOGOTA, POPULAR, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SERFINANZA, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, ITAU, SUDAMERIS, COLPATRIA, BBVA, CITIBANK, BANCOAGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCOOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.940.498,74. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00789-00

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandado: ANA ALEJANDRA GUTIERREZ PEDROZO Y EDUARDO CALIXTO GUTIERREZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 27 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, contra **ANA ALEJANDRA GUTIERREZ PEDROZO Y EDUARDO CALIXTO GUTIERREZ MERCAD**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.291.088)**, por concepto de las cuotas vencidas en pagaré.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde el vencimiento de cada uno de las cuotas vencidas y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS \$5.205.970**), correspondiente al saldo acelerado en pagaré.
 - d) Por los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-01028-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
Demandado: YOMAIRA MARIA BETTER FUENTES CC. 36.693.502

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Enero 27 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

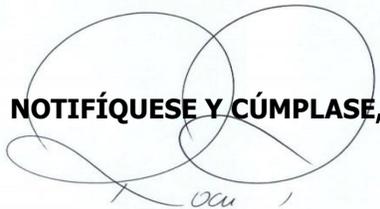
RESUELVE:

DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posea el(la) demandado(a) **YOMAIRA MARIA BETTER FUENTES**, identificado(a) con CC N° **36.693.502**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: AV VILLAS S.A, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA S.A., BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, Y BANCO CAJA SOCIAL.

Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTS y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. **OFÍCIESE** a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el núm. 10 del art. 593 del C.G.P.

2. DECRETAR el embargo de la quinta parte del salario que devengada por la demandada **YOMAIRA MARIA BETTER FUENTES**, identificado(a) con CC N° **36.693.502**, como empleada de **LIFE SUMINISTROS MEDICOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-01028-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
Demandado: YOMAIRA MARIA BETTER FUENTES CC. 36.693.502

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Barranquilla enero 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Por lo que el despacho:

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **YOMAIRA MARIA BETTER FUENTES**, por las sumas de:
 - a. **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$9.253. 375)**, conforme al pagaré base de recaudo.
 - b. Mas los intereses remuneratorios en la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146. 978)**,
 - c. Más los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFICAR** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022
4. **RECONOCER** personería a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-001041-00

Demandante: YORLY LIZETH BRAVO BUENO CC. 36.723.868

Demandado: ANDRES ARTURO MALDONADO OROZCO CC. 72.307.258

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Enero 30 de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por concepto de salarios equivalentes a la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, comisiones, recargos y demás emolumentos que perciba el demandado **ANDRES ARTURO MALDONADO OROZCO C.C. 72.307.258 en** calidad de trabajador de MANTENIMIENTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES CMA S.A.S. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-01041-00
Demandante: YORLY LIZETH BRAVO BUENO CC. 36.723.868
Demandado: ANDRES ARTURO MALDONADO OROZCO CC. 72.307.258

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 30 de enero de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **YORLY LIZETH BRAVO BUENO** y en contra de **ANDRES ARTURO MALDONADO OROZCO**, por las sumas de:
 - a. **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - b. Más los intereses durante el plazo liquidados sobre el capital de la obligación, desde la creación del título, conforme a lo insertado en título valor. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. HERNANDO DIAZ MONTES, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01014-00.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: JOHN FREDY VASQUEZ GIRALDO, PRONTO TAXIS DEL ATLANTICO S.A.S y NAZARIO HERNANDEZ MANCO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la demanda de la referencia, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante,

- No dio aplicación al numeral 4º del artículo 82 del c. G. P., esto es, "**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**", toda vez que, al momento de exponer sus pretensiones, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por concepto de capital por cánones de arrendamiento adeudados, la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L \$30.383.777; no obstante, en el acápite de los hechos no existe claridad a que meses corresponden estos valores, pues en algunas partes dice que corresponden a meses del 2021 y otros del 2022; circunstancia que no concuerda con la declaración de pago y subrogación de la obligación anexada, pues en la misma solo se indican valores causados en el año 2022, por lo cual se le requiere para que aclare al respecto.

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso ejecutivo MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01006-00.

Demandante: OSVALDO GARCIA MERIÑO.

Demandado: JOSE ALFONSO FUENTES TERNERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **JOSE ALFONSO FUENTES TERNERA**, en su calidad de empleado de MADI SECURITY LTDA NIT: 900.379.078-6. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso ejecutivo MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01006-00.
Demandante: OSVALDO GARCIA MERIÑO.
Demandado: JOSE ALFONSO FUENTES TERNERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **OSVALDO GARCIA MERIÑO**, contra **JOSE ALFONSO FUENTES TERNERA**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio objeto de la presente demanda.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 30 de junio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 01 de julio de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso ejecutivo MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01026-00.

Demandante: INVERSIONES MARTINAR S.A.S.

Demandado: RALDY JAIR IGLESIAS JAIME.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **RALDY JAIR IGLESIAS JAIME**, en su calidad de empleado de SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **RALDY JAIR IGLESIAS JAIME**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAU, POPULAR, PICHINCHA, FALABELLA y COOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$8.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso ejecutivo MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01026-00.
Demandante: INVERSIONES MARTINAR S.A.S.
Demandado: RALDY JAIR IGLESIAS JAIME.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **INVERSIONES MARTINAR S.A.S**, contra **RALDY JAIR IGLESIAS JAIME**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$4.320.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 0770 objeto de la presente demanda.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 13 de marzo de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 01 de octubre de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01018-00.
Demandante: ISAAC SANTRICH VERGARA.
Demandado: OSMAN ALFREDO DOMÍNGUEZ SIERRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la demanda de la referencia, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante, no dio aplicación al numeral 4º del artículo 82 del c. G. P., esto es, "**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**", con base en lo siguiente:

Al momento de exponer sus pretensiones, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por:

- La suma de VEINTIÚN MILLONES (\$21.000. 000.00) DE PESOS MLC, equivalente al capital que se adeuda de parte de la demanda y plasmado en el Título Valor (PAGARE) N° 3.
- La suma de DIEZ MILLONES OCHENTA MIL (\$10.080. 000.00) pesos equivalentes a los intereses corrientes que corresponden a 24 meses del tiempo pactado para el pago de la obligación.
- La suma total de los intereses moratorios liquidados en la tasa máxima legal permitida, desde el momento en que se hizo exigible la obligación; hasta el momento de su pago.

No obstante, no existe claridad para este servidor judicial porque en el acápite de los hechos se indica que: "*El señor OSMAN ALFREDO DOMINGUEZ SIERRA acepto el día 02 del mes de Noviembre del año 2019 a favor del señor ISAAC SANTRICH VERGARA, un título valor representado en PAGARÉ por valor de VEINTIÚN MILLONES (\$ 21.000.000.00) DE PESOS MLC a los cuales se comprometieron a pagar en 1 cuota única el día 02 de Noviembre del año 2021 más los intereses correspondientes*", si corroborando el título (pagare No. 3) se advierte que el mismo fue suscrito el 26 de abril de 2021 y además en la cláusula segunda se fijó como plazo máximo del pago de la misma el día 26 de abril de 2021, requiriendo por tanto que precise al respecto.

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso ejecutivo MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01010-00.
Demandante: GONZALO ALBERTO HOYOS RAMIREZ.
Demandado: IVAN JOSE MARQUEZ RUIZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- La parte ejecutante, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

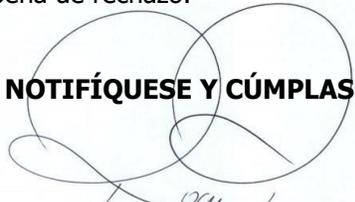
"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01013-00.

Demandante: GLENER RAFAEL RENGIFO RUEDA

Demandado: HUGO JAVIER OLIVARES BLANCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Barranquilla enero 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **GLENER RAFAEL RENGIFO RUEDA**, contra **HUGO JAVIER OLIVARES BLANCO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta presentar la información de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias que así lo demuestren (inc. 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022).
- No se indicó bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el cartular original cobrado, por lo que deberá la parte demandante informar dicho tópico a este despacho, asegurando además que se encuentre sin libre circulación ni endosos adicionales.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01021-00.

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: JAIRO JAVIER IBAÑEZ BULA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Barranquilla enero 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, contra **JAIRO JAVIER IBAÑEZ BULA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022): En tanto, se detalla que con el libelo no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, ni el título valor o ejecutivo, que sirve como báculo de la acción compulsiva. De ahí que, deberá la parte interesada, adosar al expediente el instrumento cambiario o título ejecutivo materia de recaudo, para no seguir irrumpiendo lo establecido en la normativa referenciada.
- NO se anexo el poder debidamente conferido por el demandante el cual deberá cumplir con las exigencias del estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."
- No se indicó bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el cartular original cobrado, por lo que deberá la parte demandante informar dicho tópico a este despacho, asegurando además que se encuentre sin libre circulación ni endosos adicionales.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-001035-00

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT: 900-531-292-7

Demandado: MANUEL GASPAR PEREZ MORALES C.C. 72314201

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Enero 30 de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por concepto de salarios equivalentes a la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, comisiones, recargos y demás emolumentos que perciba el demandado **MANUEL GASPAR PEREZ MORALES** por la relación laboral que esta mantiene con la empresa INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MANUEL GASPAR PEREZ MORALES**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$13.031.005**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-01035-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT: 900-531-292-7
Demandado: MANUEL GASPAS PEREZ MORALES C.C. 72314201

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, enero 30 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de: **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT: 900-531-292-7** contra **MANUEL GASPAS PEREZ MORALES C.C. 72314201**, por las sumas:
 - a. Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L. (\$8.687.337)**, capital pagará.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00998-00.

Demandante: EQUINTEC LTDA.

Demandado: MUEBLES KAHUME SAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Dentro de los innumerables documentos que prestan merito ejecutivo, iterase, están los títulos valores, a los que ante el incumplimiento del deudor, por imperativo legal puede acudir el acreedor en ejercicio de la acción cambiaria para procurar su pago coercitivo a través del juicio ejecutivo; siendo requisito indispensable para tal finalidad que el cartular cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil, en este orden de ideas observa esta agencia judicial que con la demanda se esgrime como títulos de recaudo ejecutivo la factura cambiaria No.1860.

Sin embargo, advierte el Despacho que la aludida factura, no presta mérito para exigir su cumplimiento mediante la ejecución forzada, pues no cuenta con la firma de quien recibe, ni señala la fecha en la que se hace la recepción de la misma.

Todo lo anterior en concordancia con lo estipulado en el artículo 773 del Código de Comercio, *modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 2º*, señala que *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura..."*; y para tal fin la aceptación de la factura debe ceñirse al citado artículo, de la siguiente manera *"...deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo..."*.

Por lo tanto, al no evidenciar esta agencia judicial la aceptación de la mercancía por parte del demandado en dicha factura, se concluye así que la factura que se pretende ejecutar por esta vía, no tiene la connotación de ser título valor, porque no cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto.

Así las cosas, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que cumpla a cabalidad todas y cada una de las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y en este caso en concreto a los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario; visto lo anterior, la ausencia de los requisitos anteriormente mencionados imposibilita adelantar la ejecución sobre la factura mencionada. Por lo brevemente, expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago en este asunto por la factura cambiaria No.1860, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este auto.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01033-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION.

Demandados: SAMIR ENRIQUE SANJUAN HERNANDEZ y DAIRON JOSE BERDUGO NIETO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **SAMIR ENRIQUE SANJUAN HERNANDEZ y DAIRON JOSE BERDUGO NIETO**, como empleados activos de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO. Oficiése al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01033-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION.

Demandados: SAMIR ENRIQUE SANJUAN HERNANDEZ y DAIRON JOSE BERDUGO NIETO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION**, contra **SAMIR ENRIQUE SANJUAN HERNANDEZ y DAIRON JOSE BERDUGO NIETO**, por las sumas de:
 - a) **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.721.398)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b) Más los intereses corrientes causados desde el 24 de agosto de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios causados desde 01 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ